



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: FANNY ZULAY DURÁN LUQUEZ.
DEMANDADO: PEDRO MIGUÉL AMOROCHO LÉMUS.
RADICACION: 20001-31-10-003-2018-00444-00.

Se recibe a través del correo electrónico institucional, solicitud de derecho de petición suscrito por la demandante, donde requiere información sobre el estado de la deuda, el cual necesita para un trámite que adelanta en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Respecto al “derecho de petición” que señala, debe precisarse que está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional como ella lo manifiesta, al expresar que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, sin embargo las realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia T-215A de 2011, ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no con fundamento en el derecho de petición, por cuanto no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, por consiguiente es improcedente el derecho de petición en este asunto. Por tal razón, se negará la solicitud de derecho de petición invocada.

En lo atinente con la solicitud que pretende, es preciso puntualizar que en esta clase de procesos ejecutivos de alimentos, no es dable expedir la certificación de deuda que se solicita, puesto que de acuerdo al artículo 446 Código General del Proceso, serán las partes quienes a través de la correspondiente liquidación del crédito, determinen el monto de la obligación, la cual será puesta a disposición de la otra parte y luego revisarla para poder ordenar su aprobación o modificación, auto que se notificará por estado. En tal sentido, no es procedente acceder a lo pedido por la demandante.

RAD: 20001-31-10-003-2018-00444-00.

Además, se requerirá a las partes para que actualicen el crédito, conforme lo ordena el artículo citado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente el derecho de petición solicitado por la demandante.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la solicitud del estado de la cuenta.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que actualicen el crédito.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189505844c8fae810093781a068c2e0729279573a90ff26cfda19beb4d4eab5e**
Documento generado en 20/04/2022 08:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**